

CÓDIGO:	N-901-10	
NOMBRE:	REGLAMENTO JUNT SURTIGAS S.A. E.S.P	A DIRECTIVA
VERSIÓN:	1	

INTRODUCCIÓN

El presente reglamento tiene por objeto recoger los principios, normas y procedimientos que rigen el funcionamiento de la Junta Directiva de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P, buscando con ello facilitar su gestión y dar una mayor transparencia, eficacia y certeza a sus actuaciones.

Este reglamento será aplicable a la Junta Directiva como cuerpo colegiado y a los miembros de la misma, así como a todos los empleados de la SURTIGAS S.A E.S.P, en cuanto tuvieren relación con el mencionado órgano directivo. Todos ellos tendrán la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

ARTÍCULO PRIMERO: Principios Generales.

La actuación de los miembros de Junta Directiva se cumplirá dentro de los principios generales de la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Composición de la Junta Directiva y designación de sus miembros.

La Junta Directiva se compone de Cinco (5) miembros principales, cada uno con un (1) suplente personal, elegidos por la asamblea de accionistas, para períodos de dos (2) años, por medio del sistema de cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser removidos o reelegidos libremente por la misma Asamblea y mediante el mismo sistema de elección. Las personas elegidas podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, caso en el cual, su periodo será el que haya faltado para completar el periodo establecido.

La designación como miembro de Junta Directiva de la Sociedad será a título personal.

El sistema de cuociente electoral procederá para cuando vaya a elegirse la totalidad de los miembros de la Junta, sin perjuicio de la reelección de alguno (s) de ellos.

ARTÍCULO TERCERO: Calidades de los miembros.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos atendiendo criterios de competencia profesional, idoneidad y reconocida solvencia moral y en todo caso, al menos el veinticinco (25%) de ellos tendrán el carácter de Independientes.

Se entenderá que es independiente quien en ningún caso sea: 1) Empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente. 2) Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma. 3) Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o

consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales. 4) Empleado o directivo de una fundación, asociación o Sociedad que reciba donativos importantes de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución. 5) Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe el representante legal de la Sociedad. 6) Persona que reciba de la Sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la junta directiva.

Los miembros independientes estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier circunstancia que pueda afectar su condición de independiente.

ARTÍCULO CUARTO: Remuneración.

La remuneración de los miembros será fijada por la Asamblea General de Accionistas, en atención a criterios objetivos de carácter empresarial. Dicha retribución será transparente, y con esta finalidad se dará a conocer su cuantía, expresada en salarios mínimos, en la información anual que se dé a los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINTO: Convocatoria.

Las reuniones de la Junta Directiva se citarán por cualquier medio idóneo, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, con indicación del lugar de la sesión, podrá ser convocada por parte del Gerente General de la Sociedad, por el Presidente de la Junta Directiva, por dos (2) de sus miembros o por parte del Revisor Fiscal..

En la primera reunión del año se aprobará el cronograma de las reuniones ordinarias de todo el año. No obstante, la Junta Directiva podrá reunirse en otras fechas distintas de las previstas en el calendario anual de sesiones, cuando ella así lo disponga, siempre que se realice la convocatoria con una antelación igual o mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, salvo que por razones de urgencia ello no fuera posible.

A la convocatoria se acompañará el Orden del Día de la sesión, pero podrán incluirse otros asuntos si así lo dispusiera el Presidente de la Junta por considerarse conveniente para el interés social, pudiendo decidirse igualmente, aun después de la convocatoria, que algún asunto no sea tratado en la sesión. La convocatoria se acompañará de la información y/o documentación que se tratará en la respectiva reunión. Si toda o parte de la información no estuviera disponible al momento de la convocatoria, la misma podrá enviarse posteriormente, pero en todo caso, con una antelación de al menos tres (3) días calendarios a la fecha de reunión.

ARTÍCULO SEXTO: Reuniones.

Además de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva pueden presentarse otras modalidades de reunión, así:

Reuniones universales: La Junta Directiva podrá reunirse en cualquier sitio sin previa convocatoria, cuando todos sus miembros principales estuvieran presentes y el motivo de la deliberación tenga que ver con la gestión encomendada.

Reuniones no presenciales: Podrán realizarse reuniones no presenciales de la Junta Directiva y podrá recurrirse, además, a la toma de decisiones mediante la expresión escrita del sentido de voto, siempre y cuando todos sus miembros lo manifiesten.

Para el caso de reuniones universales y no presenciales se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995. En estos casos, las actas se elaborarán de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la citada lev.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Actas de las reuniones.

Después de cada sesión, el Secretario de la Junta elaborará el proyecto de acta, que remitirá, con sus anexos, a los integrantes de la Junta Directiva, para su consideración y observaciones. El texto del acta, debidamente ajustado, será sometido a aprobación de la Junta y una vez aprobadas, las actas serán asentadas en orden cronológico en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva y el Secretario, o en defecto de estos por el Revisor Fiscal. Tratándose de reuniones no presenciales o por el mecanismo señalado en el artículo 19 de la ley 222 de 1995, las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva y el Secretario.

También podrán aprobarse las actas al término de la sesión, caso en el cual corresponderá al Secretario presentar el texto definitivo a consideración de los miembros, después de un receso para estos fines.

En las actas se dejará constancia de la fecha, hora y lugar de la reunión, el nombre de los asistentes, los asuntos tratados, y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, las constancias dejadas por los asistentes; las designaciones efectuadas, y la fecha y la hora de su clausura.

Para aquellos casos en que fuere necesario, el Secretario podrá certificar acerca de asuntos que hubieren sido aprobados en la respectiva reunión de Junta Directiva, aún sin haberse aprobado el acta correspondiente.

En las actas de las reuniones se identificarán los soportes que sirvieron de base para la toma de decisiones, así como las razones de conformidad o disconformidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Quórum.

La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría absoluta de sus miembros. Asimismo, a las sesiones podrán invitarse directivos y empleados de la Sociedad u otras personas cuya presencia se considere conveniente para el más adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a la consideración de la Junta Directiva, si así lo dispusiera el Gerente General.

Parágrafo. El Gerente General de la Sociedad, los Gerentes y el Secretario son invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO NOVENO: Funciones.

En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la Compañía y, por consiguiente, ella tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y cuya competencia no fuere atribuida por los estatutos o por la ley a la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO: De los Deberes.

Los miembros de Junta Directiva tendrán los deberes señalados en la ley y en los estatutos de la sociedad, en particular los siguientes:

- 1. Deber de actuar con buena fe, entendiendo como tal la "conciencia de haber actuado por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio", según la definición del Artículo 768 del Código Civil.
- 2. Deber de actuar con lealtad (deber para con la sociedad).
- 3. Deber de obrar con la diligencia del buen hombre de negocios.
- 4. Actuar en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de los asociados.
- 5. Realizar los esfuerzos tendientes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 6. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones del Revisor Fiscal.
- 7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 8. Asistir de manera cumplida a las reuniones de Junta Directiva y de los Comités a los que pertenezcan, salvo por causa justificada, y participar en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a su consideración.
- 9. Deber de guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta Directiva y de los Comités de los que formen parte, así como de toda aquella información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, que utilizarán exclusivamente en el desempeño del mismo y que custodiarán con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de que se haya cesado en el cargo.
- 10. Asegurarse de que exista un trato equitativo a todos los accionistas y demás inversionistas.
- 11. Respetar el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas.
- 12. Guardar en su actuación el respeto por las normas aplicables, las buenas prácticas de Gobierno Corporativo y los valores de la Sociedad.
- 13. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Del Presidente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido entre sus miembros, removible en cualquier tiempo.

Las funciones del Presidente de la Junta Directiva serán las siguientes:

- Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Revisor Fiscal o del cuarenta por ciento (40%) de sus miembros. En los dos últimos casos, el Presidente realizará la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la mencionada solicitud.
- 2) Definir la agenda de las reuniones, en forma conjunta con el Gerente General de la sociedad, o de manera independiente si lo considera pertinente.
- 3) Presidir las reuniones y dirigir sus debates y someter los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
- 4) Velar por la efectiva ejecución de las decisiones de la Junta Directiva.
- 5) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, cada vez que se reúna, un informe sobre el funcionamiento de la Junta Directiva, el cual comprenderá, entre otros, el informe sobre las reuniones efectivamente celebradas y la periodicidad de las mismas, la asistencia a las reuniones de la Junta Directiva de cada uno de los miembros, los

resultados de la auto evaluación efectuada por cada uno de los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con el mecanismo definido por ésta.

6) Las demás señaladas en los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Del Secretario de la Junta Directiva.

La Junta nombrará un Secretario y podrá nombrar, en casos especiales, secretario ad hoc para las reuniones.

El Secretario será el encargado de llevar, conforme a la ley, los Libros de Actas de la Junta Directiva y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Junta Directiva, ocupándose de prestar a los Directores la asesoría y la información necesaria para el buen desempeño de sus funciones, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de las decisiones de la Junta Directiva.

Otras funciones del Secretario serán las siguientes:

- 1. Comunicar las convocatorias que, de acuerdo con este reglamento, se formulen para reuniones ordinarias o extraordinarias.
- 2. Remitir a los miembros de la Junta Directiva la documentación necesaria para el correcto desarrollo de las sesiones.
- 3. Verificar el quórum al comienzo de cada sesión, y cuando así se requiera en su desarrollo.
- 4. Levantar actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva.
- 5. Refrendar con su firma las actas y acuerdos aprobados por la Junta Directiva y expedir las certificaciones sobre los asuntos aprobados.
- 6. Llevar el libro de actas de la Junta Directiva
- 7. Comunicar a las instancias competentes las decisiones de la Junta Directiva y hacer seguimiento a las acciones que conduzcan a su cabal ejecución.
- 8. Guardar y custodiar los documentos de la Junta Directiva.
- 9. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De la Información.

Los miembros de la Junta Directiva contribuirán en su actividad con base en la información que se les suministre y solicitando ampliaciones de información si lo consideran oportuno o necesario.

El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Gerente General o del Secretario de la Junta, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente dicha información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la sociedad.

Los miembros de Junta podrán solicitar a la Administración la ayuda de expertos ajenos a los servicios de la Sociedad, en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia a su juicio así lo requirieran. Asimismo, los miembros de Junta Directiva podrán asistir, por cuenta de la Sociedad, a programas de capacitación que estén directamente relacionados con la actividad de la misma y con las funciones que ellos deben cumplir.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Mecanismos de Evaluación.

La Junta Directiva podrá establecer los mecanismos y metodología para evaluar, al menos una vez al año, su gestión.

En caso de establecerlo, los resultados de dicha evaluación serán presentados por el Gerente General de la Sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en el informe de gestión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comités y Asesores.

La Junta Directiva cuenta con un Comité de Auditoría, Riesgos y Buen Gobierno Corporativo y un Comité de Compensación y Nominaciones, los cuales se conformarán según lo señalado en los estatutos y/o en el Código de Buen Gobierno Corporativo. Así mismo, la Junta podrá establecer otros comités, permanentes o transitorios, para el cumplimiento de ciertas funciones estratégicas, cuyo funcionamiento y conformación se harán constar en Decisiones de Junta Directiva.

Adicionalmente, la Junta Directiva podrá solicitar la opinión de especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, que serán contratados atendiendo los criterios y las políticas generales de contratación de la Compañía, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Conflictos de Interés.

Los miembros de la Junta Directiva se encuentran en una situación de conflicto de interés, cuando deban tomar una decisión, o realizar u omitir una acción, en razón de sus funciones y se encuentren en la posibilidad de escoger entre el interés de la Sociedad, el de un cliente, usuario o proveedor de la situación presentada, y su interés propio o el de un tercero, de manera que de optar por cualquiera de estos dos últimos, obtendrían un indebido beneficio pecuniario y/o extra-económico que de otra forma no recibirían, desconociendo así un deber legal, contractual, estatutario o ético.

En caso de presentarse algún conflicto real o potencial de intereses entre accionistas y directores, administradores o altos funcionarios, se debe:

- Informar al superior inmediato o al organismo de dirección y administración de la empresa cuando sea el caso, tan pronto se presente cualquier situación que se considere pueda ser o crear conflicto de intereses o violar alguno de los principios, a fin de tomar las medidas necesarias.
- Analizar la operación de conformidad con la normatividad vigente, cualquier otra disposición legal y los manuales y procedimientos de la Compañía.
- Solicitar, de ser necesario, instrucciones a las entidades vigilantes, a fin de que éstas califiquen si la situación a la que se enfrentan puede ser o no generadora de conflicto de intereses.

Igualmente, los administradores deben suministrar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva toda información relevante para la toma de la decisión. Debe excluirse el voto del administrador para la toma de la decisión, si éste es socio de Surtigas.

Cuando se trata de transacciones con partes relacionadas con los administradores, la Asamblea General de Accionistas periódicamente revisa los parámetros y condiciones

bajo los cuales estas operaciones son posibles, asegurando que las mismas sean de beneficio para la Compañía y en condiciones de mercado.

Cuando se presenten casos de posibles transacciones con partes relacionadas a los administradores, el responsable de la contratación deberá presentar a la Junta Directiva un informe que recopile los aspectos tenidos en cuenta para la recomendación de adjudicación, y se detallarán para esos mismos aspectos, las características de todas las ofertas consideradas.

Los miembros de Junta Directiva que no tengan impedimento alguno para conocer sobre la contratación respectiva deberán analizar la evaluación financiera y la respectiva recomendación en la que se evidencie que la contratación se realizará en condiciones de mercado de modo que no se perjudiquen los intereses de Surtigas.

El (los) Director(es) en quien(es) recaiga el conflicto deberá(n) abstenerse de participar en cualquier verificación y/o decisión. Igualmente, la gerencia deberá presentar con anticipación a los miembros de la Junta Directiva que no estén afectados por la situación de conflicto toda la información relevante que sea necesaria o que sea solicitada por éstos para que pueda(n) completar su análisis La Junta Directiva verificará el cumplimiento del procedimiento, garantizando la selección de la mejor alternativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Inhabilidades.

No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si se elige un miembro de la Junta contrariando esta disposición no podrá actuar y continuará ejerciendo las funciones la Junta Directiva anterior la cual convocará inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para que proceda a efectuar una nueva elección. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la Junta Directiva con el voto de la mayoría formada por personas ligadas entre sí por los parentescos y vínculos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Interpretación.

Corresponde a la Junta Directiva interpretar y resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de normas jurídicas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Modificación.

El presente reglamento podrá modificarse mediante acuerdo de la Junta Directiva, cuando concurran circunstancias que lo hagan conveniente o necesario para el interés social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Vigencia y Publicidad.

El presente reglamento desarrolla lo previsto en los Estatutos Sociales en relación con la Junta Directiva y rige a partir de su expedición. Será publicado en la página web de la sociedad, con el objeto de que pueda ser conocido por todos los accionistas, empleados, proveedores y en general por los grupos de interés de la Compañía.

El presente Reglamento fue aprobado en reunión de Junta Directiva celebrada el 27 de junio de 2008 según consta en Acta No. 212 de la misma fecha.

Las modificaciones realizadas al presente Reglamento fue aprobado en reunión de Junta Directiva celebrada el 31 de julio de 2015 según consta en Acta No. 282 de la misma fecha.

Las modificaciones realizadas al presente Reglamento fueron aprobadas en reunión de Junta Directiva celebrada el 28 de julio de 2017 según consta en Acta No. 304 de la misma fecha.

En la herramienta KAWAK aparecen los colaboradores que participaron en la revisión y aprobación del documento, los cuales hacen constar que recibieron documentación e información previa para tal efecto y que el documento está adecuado a las actividades y prácticas de la organización.

Anexo A

REGISTRO DE CAMBIOS AL DOCUMENTO						
FECHA	VERSIÓN	PÁGINA	SECCIÓN	CAMBIOS EFECTUADOS	INCORPORÓ	
15/08/2017	1	Todas	Todas	Se crea documento a solicitud con ld 2891.	Lorena Garay B	